

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00188-00
ACCIONANTE	JUAN CAMILO URREGO BALLESTEROS
ACCIONADOS	ECONTACT COL S.A.S (EMERGÍA) Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	096

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó el amparo de sus prerrogativas fundamentales presuntamente vulneradas por las entidades accionadas, en consecuencia, requirió se ordene dar respuesta precisa y de fondo a la misiva elevada ante Econtact Col. S.A.S, en el mes julio hogaño, así mismo se ordene a Econtact Col. S.A.S (emergía), que cese de carácter urgente los descuentos realizados por nomina para cubrir dicha obligación, ya que están afectando de manera directa su mínimo vital.

Por ultimo pidió se ordene a Econtact Col. S.A.S (emergía), proceder con la cancelación de las sumas sobre el pago de la obligación al número de cuenta 170012041800 Banco Agrario, a expensas del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, toda vez que la mencionada suma ya fue cancelada en su totalidad.

2.2. HECHOS

Expresó el demandante que suscribió letra de cambio por la suma de novecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$984.000) con la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “cooprodefam”

Dicha obligación tenía como fecha de vencimiento el pasado 03 de enero del año de 2021; en virtud del incumplimiento de la obligación fue demandado por la mencionada cooperativa por la suma de dinero mencionada.

Reveló que como consecuencia de la demanda ejecutiva singular se dio inicio a realización de los descuentos de la siguiente manera:

1-01/06/2021 al 15/06/2021 la suma de \$330.369 pesos

2-16/06/2021 al 30/06/2021 la suma de \$712.387 pesos

3-01/07/2021 al 15/07/2021 la suma de \$260.849 pesos

4-16/07/2021 al 31/07/2021 la suma de \$907.312 pesos

Indicó que en virtud de los descuentos ya realizados por nómina la obligación supera el monto adeudado ya que los mismos ascienden a la suma de dos millones doscientos diez mil novecientos diecisiete pesos (\$2.210.917).

Dijo además que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, a pesar de saber que se han realizado los descuentos respectivos no ha requerido a Econtact Col. S.A.S (emergía), de manera formal para que realice los descuentos por concepto de la obligación.

Finalmente manifestó que el pasado 23 de julio del año en curso, radicó derecho de petición en la entidad Econtact Col S.A.S (emergía), con la finalidad de que se diera respuesta a dicha reclamación, pero no obtuvo respuesta alguna.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 24 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, acto seguido se notificó a las entidades accionadas corriéndosele traslado del escrito tutelar.

Vencido el término para que las accionadas se pronunciara frente a la acción de tutela interpuesta, las mismas manifestaron como argumentos de defensa lo siguiente:

ECONTACT COL S.A.S (EMERGÍA) Reveló que el trabajador fue demandado por COOPRODEFAM según la documentación aportada al escrito de tutela a folio 19, que da cuenta de mandamiento de pago librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal del 08 de febrero de 2021 a favor de la cooperativa mencionada. Por lo que se efectuó descuento en la nómina del trabajador con ocasión a orden de embargo allegada a la compañía el pasado de mayo de 2021, aplicándose los descuentos.

Adujo que los descuentos relacionados al 31 de julio de 2021, ascendieron a \$2.210.917,00, los cuales no cesaron puesto que a la fecha no se ha recibido orden de levantamiento de embargo y en el oficio en el que se dio la orden no se indicó un límite para los mismos.

Manifestó también que a la fecha no se han recibido requerimientos adicionales por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal. No obstante, señaló que, si bien la entidad ha hecho los descuentos, no han podido ser puestos a órdenes del Juzgado por lo que fue al parecer un error tecnológico y / o administrativo que veníamos intentando solucionar, pues al momento de realizar la consignación el sistema de consignación del Banco Agrario no lo permitía, pues al parecer los datos consignados en el oficio de la orden de embargo no se correspondían con los que requería el sistema.

Informó que con el apoyo del Despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal dicha incidencia se ha podido solucionar y se pudo realizar el pago correspondiente a lo descontado en el mes de junio de 2021 el día 27 de agosto de 2021; por lo que en este momento se encuentra a la espera de instrucción por parte del

Despacho de origen del embargo en el sentido de si se continua con el descuento y si trasladan los demás dineros descontados.

Dijo también que es parcialmente cierto lo referente a la falta de respuesta del derecho de petición, en el entendido que la compañía no había emitido respuesta a la petición incoada por el accionante; sin embargo, ello obedecía a que aún no se encontraba vencido el término de respuesta del derecho de petición, pues el mismo no fue radicado por el trabajador el 23 de julio de 2021; si bien el derecho de petición tiene sello de recibido con fecha 23 de julio, se trató de un error por parte de la recepcionista de la compañía, pues como se puede validar en documento adjunto correspondiente a la hoja del libro de recepción, el documento fue recibido el 28 de julio de 2021 en las instalaciones de la compañía. Del mismo modo indicó que el día 27 de agosto dio respuesta a la misiva presentada por el actor.

En vista de lo anterior pidió no vincular con cargas a la entidad dentro del fallo, pues dicha sociedad, ha respetado el derecho de petición, pues aún se encuentra en término para resolverlo y lo ha contestado con la información con la que cuenta hasta este momento.

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL manifestó que dentro del proceso 2021-00019 se han respetado los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción a las partes y demás intervinientes, se han acatado los principios constitucionales y contemplados en el Código General del Proceso y la normatividad vigente para dar trámite al litigio, lo cual se puede verificar en el expediente que se envía.

Por lo anterior consideró que no se incurrió en violación alguna a los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia solicitó se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

2.4. Legitimación

Por activa: el señor Urrego Ballesteros está legitimado para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a la afectación directa con la presunta omisión de las entidades accionadas, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, entidad Judicial que como tal, es susceptible de ser accionado a través de acciones de tutela frente a las providencias que profieran bajo la óptica de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.¹

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. En consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

2.5. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso del interesado y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

2.6. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

¹ Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada

2.6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta².

² Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

2.6.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional lo siguiente:

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

2.6.3. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. características del perjuicio irremediable.

En múltiples reseñas jurisprudenciales se ha establecido que cuando existan otras vías judiciales para hacer valer las garantías, la acción de tutela se torna improcedente, sin embargo, cuando tal protección se vislumbra necesaria debido a la existencia de un perjuicio irremediable e irreparable debe otorgarse, pese a ello, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que rigen la existencia del susodicho perjuicio, de esta manera en Sentencia T-086 de 2012, adujo:

“[...] en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la imposterabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

*A). El perjuicio ha de ser inminente: “**que amenaza o está por suceder prontamente**”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay*

evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. **Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de **cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona,** objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una

persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

[...] Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.***

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad”

3. HECHOS PROBADOS

Se tiene que al señor Ballesteros le fue iniciado un proceso ejecutivo por parte

de la Cooprodefam a la cual le adeuda un monto de \$984.000 pesos, actuación la cual reposa en el Juzgado Sexto Civil Municipal.

En virtud del proceso ejecutivo que se adelanta, el Juzgado Sexto Civil Municipal libró mandamiento de pago, mediante el cual ordenó a Emergia quien funge como empleador del actor, el embargo del 35% de los dineros que percibe el señor Juan Camilo; motivo por el cual le han retenido la suma de \$2.475.552 pesos desde el 1 de junio de 2021 hasta el 15 de agosto de la actual calenda.

Motivo por el cual el accionante elevó misiva a Emergia el día 28 de julio de 2021 la cual fue por error fechada con el 23 del mismo mes, ello con objetivo de saber porque no se habían realizado los pagos a la cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal en el Banco Agrario, así mismo que se realizara el pago respectivo de los dineros retenidos y que por motivos de cumplimiento con el monto adeudado se realizara la devolución de los dineros excedentes.

De acuerdo a lo anterior el día 27 de agosto de la actual calenda, la entidad accionada brindó contestación a la misiva presentada y le indicó al interesado que por un error en el número de la cuenta y el documento de identidad del mismo no se había podido realizar el giro ordenado, no obstante, el día 27 de agosto el pagador realizó el pago de los dineros retenidos por orden de embargo; en cuanto a la devolución de los saldos excedentes expresó que mediante petición pidieron instrucciones al Juzgado para poder proceder quedando a la espera de la respuesta.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como primera medida debe el despacho aclarar que el actual trámite correspondió por reparto a esta dependencia en virtud de que el accionado es un Juzgado Municipal el cual bajo lo preceptuado en el decreto 333 de 2021 el cual data lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Lo anterior se sustenta en que en el actual trámite no se avizora ataque alguno a las actuaciones desplegadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal, más bien lo que se desata es una contienda entre particulares; no obstante, en virtud de la competencia que ostentan los jueces constitucionales procedió el despacho a conocer de fondo el presente proceso.

Dicho lo anterior en esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de la prerrogativa fundamental del accionante, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos facticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que éste presentó ante ECONTACT COL S.A.S (EMERGÍA) quien funge como accionadas escrito contentivo de dicha suplica el cual fue recepcionado el día 28 de julio de la presente anualidad, pero fechado con sello del 23 de julio de 2021, ello al parecer por un error de la recepcionista de la entidad.

*Dicha misiva tenía por objetivo informar el motivo por el cual no se había realizado el giro correspondiente al despacho judicial en relación al descuento por nómina realizado al demandante.

*Que se realizara el correspondiente pago del dinero retenido a la cuenta del Banco Agrario para subsanar la deuda contraída con la cooperativa “Cooprodefam” expensas del Juzgado Sexto Civil Municipal en virtud del proceso ejecutivo radicado 2021-00019-00

*y por último se realizará la devolución del excedente del dinero descontado por nomina toda vez que ya se había superado el monto adeudado, por el cual se inició el proceso ejecutivo.

Ahora bien, al descorrer el trámite constitucional se tiene que la entidad accionada brindo contestación a la misiva ya mencionada, ello el día 27 de agosto hogaño, mediante la cual informó que por un error de tipo tecnológico correspondiente con el número de la cuenta y del documento de identificación del señor Urrego Ballesteros no había sido posible realizar el giro de los dineros embargados, ulteriormente le indicaron al interesado que se procedió a realizar el pago del dinero descontado a la cuenta del banco agrario correspondiente al Juzgado Sexto Civil Municipal.

Posterior a la cancelación el pagador requirió al despacho indicaciones de como proceder, toda vez que el trabajador indicó que la obligación era por \$984.000, monto que a consideración del interesado suplió la deuda mencionada; quedando sujeta la actuación de del pagador a las órdenes dadas por el Despacho una vez reciba orientación. Indagación que fue verificada al establecer contacto con la apoderada del accionante, quien manifestó tener pleno conocimiento de la contestación anteriormente señalada.

Así las cosas, encuentra acreditado que durante el trámite la entidad Emergia suministró al accionante la información solicitada, por lo que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Como segundo tópico a analizar se tiene que el actor solicitó la cesación de los descuentos realizados por nomina, ya que el dinero retenido supera el monto adeudado; para lo anterior es necesario indicarle al actor que las actuaciones que esta llevado a cabo la demandada Emergia son emanadas del proceso ejecutivo singular con radicación 2021-00019-00 que adelanta la empresa Cooprodefam, toda vez que el demandante se constituyó como deudor de la Cooperativa Multiactiva Para El Progreso Y Desarrollo Familiar

“COOPRODEFAM” por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000), obligación suscrita en una letra de cambio por el mismo valor a favor de la entidad antes mencionada, para ser cancelada el día tres (03) de enero de 2021 en la ciudad de Manizales, Caldas.

Sea este el momento de indicar que no se encuentra en cabeza de la entidad pagadora la potestad de suspender o continuar con el trámite del proceso ejecutivo ya mencionado, pues corresponde únicamente al juez de instancia llevar a cabo y culminar tal proceso, ello acogéndose al procedimiento establecido para el mismo el cual se encuentra establecido en el artículo 422 y siguientes de la ley 1564 de 2012, ello con incluidas las herramientas que se encuentran al alcance del actor para obtener el cese de los efectos del trámite en cuestión, por tanto no es procedente lo solicitado.

En esta secuencia de ideas, en caso que existan mecanismos y vías judiciales para resolver la solicitud del accionante, es a éstas a las que debe acudir, como quiera que la acción de tutela no es supletoria de dichos mecanismos, en este sentido, no es al arbitrio del actor optar por la acción de tutela o por la vía ordinaria o contenciosa, puesto que ésta última sin existencia de un perjuicio inminente e irremediable es la que está llamada a operar, máxime cuando no se avizora del acervo probatorio allegado al dossier que, menoscabo insalvable, que se ajuste a los parámetros establecidos.

Dicho lo anterior, es menester indicarle al demandante que bajo esos presupuestos no se avizora algún quebranto insuperable que pueda remediar este funcionario, entonces atendiendo lo antes esbozado a la par con la reseña fáctica y jurisprudencial, considera ésta célula judicial que en este evento la tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reclamo esgrimido por la parte accionante. Ello porque, como se vio en las consideraciones del presente proveído, la acción de tutela es inadecuada para que, a través de su ejercicio, se diriman esta clase de asuntos ya que los mismos deben ser expuestos en estrados judiciales con una órbita especializada; de igual manera, aunque dicho principio de improcedencia tiene excepciones señaladas por la jurisprudencia de

la Corte Constitucional, en el actual caso no se satisfacen, por lo que no es viable el amparo a los derechos rogados por el tutelante.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición invocado por JUAN CAMILO URREGO BALLESTEROS C.C 1.053.817.125 contra ECONTACT COL S.A.S (EMERGÍA) Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DECLARANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA CESACION de los descuentos llevado a cabo por la ECONTACT COL S.A.S (EMERGÍA) en virtud el proceso ejecutivo 2021-000190-00 adelantado por el Juzgado Sexto civil Municipal conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ